



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00013	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Dominga Germania Quintero y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL	18/11/2021
2020-00021	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Carlos Eduardo Belalcázar Gesama y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Ministerio de Minas y Energía-Ecopetrol	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	18/11/2021
2021-00037	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Sixto Casierra Orobio <b>Demandado:</b> Municipio de La Tola	AUTO DA POR TERMINADO PROCESO	18/11/2021
2021-00085	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Martha Bella Angulo Angulo <b>Demandado:</b> UGPP	AUTO FIJA FECHA A. PRUEBAS	18/11/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

2021-00145	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Danilo Narváez Burbano y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	18/11/2021
2021-00169	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Eva Oleisa Quiñones Boya <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación- FOMAG- Municipio de Tumaco	AUTO FIJA FECHA DE A. INICIAL	18/11/2021
2021-00423	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Dayana Marcela Álvarez Cotacio <b>Demandado:</b> Centro Hospital Divino Niño	AUTO RECHAZA DEMANDA	18/11/2021
2021-00530	POPULAR	<b>Demandante:</b> Domingo Julio Valencia Banguera <b>Demandado:</b> Alcaldía Distrital del Municipio de Tumaco Vinculados: Empresa Aguas de Tumaco ESP-FTSP-DIMAR	AUTO ORDENA UNA VINCULACION	18/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 19 NOVIEMBRE DE 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

  
NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA  
Secretaria

**EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)

**Asunto:** Aprueba conciliación judicial  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Dominga Germania Quintero y Otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2020-00013-00

**Tema:** Conciliación Judicial sobre Reparación del daño causado por atentado

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial, contenido en el acta de audiencia de fecha 02 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, surtido entre la parte demandante y la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional, dentro del asunto de la referencia.

#### I.- ANTECEDENTES

##### 1.1. LA DEMANDA. (Archivo 02, Pág. 5-12 expediente electrónico)

Los señores Harry Yovani Cabezas Quintero y Dominga Germania Quintero, quien acude en su propio nombre y en representación de sus hijos menores de edad Ingrid Eliana Quintero y Johan David Quintero; por intermedio de apoderada judicial, presentaron

---

<sup>1</sup> Acta visible en el archivo 51 del expediente digital

demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación -Ministerio de Defensa-Policía Nacional, y se extraen las declaraciones y condenas que a continuación se exponen:

**“PRIMERA:** Se declare a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, responsable administrativa y patrimonialmente de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones sufridas por **INGRID ELIANA QUINTERO** en hechos y circunstancias ocurridos el día 09 de abril del año 2014, en atentado terrorista dirigido al CAI PANAMA del municipio de Tumaco, Nariño.

**SEGUNDA:** En consecuencia, se CONDENE a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL, a pagar a los demandantes una indemnización por los PERJUICIOS MORALES ocasionados, en la suma de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, de la siguiente manera.

2.1. Para INGRID ELIANA QUINTERO, víctima directa de las lesiones, la suma de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$41'367.300).

2.2 Para DOMINGA GERMANIA QUINTERO, madre de INGRID ELIANA QUINTERO la suma de (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$41'367.300).

2.3. Para JHOAN DAVID QUINTERO hermano de INGRID ELIANA QUINTERO, la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20'683.650).

2.4. Para HARRY YOVANI CABEZAS QUINTERO hermano de INGRID ELIANA QUINTERO, la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20'683.650).

**TERCERA:** Se CONDENE a la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, a pagar a la Adolescente INGRID ELIANA QUINTERO victima directa de las lesiones, una indemnización por el **DAÑO A LA SALUD**, que se calcula en la suma de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$41'367.300).

**CUARTA:** La liquidación de los valores anteriores se actualizará al momento de la Sentencia.

**QUINTA:** La demandada reconocerá intereses sobre todas las sumas a cuyo pago fuere condenada, a partir de la ejecutoria de la Sentencia y hasta que se verifique el pago de la misma.

**SEXTA:** Se condene a la demandada al pago de costas procesales incluyendo agencias en derecho.”

## 1.2 ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue presentada el 12 de mayo de 2016 y admitida el 01 de junio del 2016. Previos los trámites de notificación de la demanda, y traslado de la misma.
- El día 09 de septiembre de 2018, se allegó escrito de contestación a la demanda, por lo cual una vez se corrió traslado de lo pertinente y de las excepciones formuladas, con fecha 27 de noviembre de 2019, se celebró audiencia inicial<sup>2</sup>, y se desarrollaron las etapas establecidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., surtido lo anterior, se realizó audiencia de pruebas<sup>3</sup>, y el día 11 de mayo 2021 se reanudó audiencia de pruebas, y culminada la misma se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito.
- Mediante sentencia de 18 de junio de 2021, proferida por este Juzgado se puso fin al proceso en el siguiente sentido:

**“PRIMERO:** Declarar que la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, es extracontractualmente responsable por las lesiones que sufrió la señorita Ingrid Eliana Quintero, el 9 de abril de 2014, en

<sup>2</sup>Acta de audiencia visible a pág. 177 a 195 en el archivo 02 del expediente digital.

<sup>3</sup>Audiencia de pruebas celebrada el día 04 de marzo de 2020, acta visible pág. 493 a 496 en archivo 02 del Proceso digital, la cual fue suspendida.

hechos ocurridos en el Municipio de Tumaco, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional a pagar a los demandantes, los perjuicios inmateriales, en las siguientes sumas de dinero:

Ingrid Eliana Quintero (Víctima)	40 SMLMV
Dominga Germania Quintero (Madre de la víctima)	40 SMLMV
Jhoan David Quintero (Hermano de la víctima)	20 SMLMV
Harry Yovani Quintero Cabezas (Hermano de la víctima)	20 SMLMV

- Por concepto de daño a la salud, a favor de la directamente afectada, Ingrid Eliana Quintero, la suma de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte vencida, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo ya expuesto. Por Secretaría, se realizará la liquidación que corresponda.

**CUARTO:** La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional dará cumplimiento a esta sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicador correspondiente y luego se archivará el expediente”

- Posteriormente el día 31 de agosto de 2021, a parte tanto demandante como demandada allegaron con destino al presente proceso, memorial solicitando la realización de la audiencia de conciliación, en consecuencia, este despacho emitió auto con fecha primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y se citó a las partes a audiencia de conciliación.
- Así las cosas, en la diligencia que se llevó a cabo el día dos (02) del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la apoderada

judicial de la Policía Nacional presentó la siguiente fórmula de arreglo:

*“(...) ACOGER, los perjuicios reconocidos en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, siempre y cuando se desista de la condena en costas y agencias en derecho.*

*En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:*

*Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto de la ley 1437 de 2011 (...)”<sup>4</sup>*

- Una vez planteado la fórmula de arreglo, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, aceptó íntegramente la propuesta conciliatoria.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- TEMA PRINCIPAL**

Conciliación judicial frente a los perjuicios reconocidos a la parte demandante en sentencia proferida el 18 de septiembre 2021.

### **2.- PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente caso es necesario establecer si el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre la parte demandante y la Policía Nacional que tiene por objeto el pago integral por los perjuicios inmateriales causados a cada uno de los demandantes por las lesiones de la adolescente Ingrid Eliana Quintero, en hechos ocurridos el día 9 de abril de 2014 en el

---

<sup>4</sup> certificado comité de conciliación Policía Nacional visible en el archivo 50 del expediente digitalizado

municipio de Tumaco, debe ser aprobado al cumplir con los requisitos legales o por el contrario, debe ser improbadado por no reunir tales exigencias.

En este orden de ideas se precisa que para efectos de determinar si es procedente o no la aprobación del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, se abordarán los siguientes temas a saber: i) Reglas de la conciliación judicial, y ii) Caso Concreto.

### **3.- REGLAS DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL.**

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra regulada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998, que a la letra disponen:

*“De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.*

*ART. 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.*

*ART. 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste.*

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.”*

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 466 de 1998, modificatorio del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, en la etapa judicial las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En esa perspectiva, todo conflicto del que sea parte una entidad estatal de derecho público es susceptible de ser conciliado, siempre que el carácter del litigio sea particular y de contenido económico y que, de aquél conozca o pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa en virtud del contenido normativo de los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., es decir, con ocasión del ejercicio de los medios de control de: reparación directa o de controversias contractuales y excepcionalmente en las de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre la conciliación judicial, el H. Consejo de Estado ha manifestado<sup>5</sup>:

*“Hablando afirmativamente, entonces, para la aprobación del acuerdo, es necesario: 1) Que se hayan presentado las pruebas necesarias que le sirvan de fundamento; 2) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y 3) Que no resulte lesivo para el patrimonio público.*

*Aunque dichas normas estén contenidas en capítulo referido especialmente a la conciliación prejudicial, no obsta para hacerlo extensivo a la conciliación judicial, en aplicación a mecanismos garantistas de la legalidad.*

*La conciliación judicial en lo contencioso administrativo está regulada especialmente en los artículos 101, 104 y 105 de la Ley 446 de 1998. El artículo 101, prescribe la materia conciliable, la oportunidad para ello, el mecanismo y en la parte final del inciso 2° señala que “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación”, y los efectos para cuando se concilia.*

*Según la norma en comento, al Juez le corresponde observar principalmente si lo conciliado está dentro de la legalidad o no, es decir, que no se trate de una liberalidad de la Administración.<sup>6</sup>*

En este sentido, corresponderá al Juez Administrativo, la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación sí constata el

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS. Bogotá. Sentencia de 7 de febrero de 2002. Radicación número: 85001-23-31-000-1998-0083-01(18331). Actor: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 12 de octubre de 2000. Expediente 2654-00

cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

*“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”*

Norma de la que se infiere que los requisitos para la aprobación de la conciliación son los siguientes:

1. Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.
3. Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

#### **4.- EL CASO SUB – EXAMINE**

Ante la existencia del mencionado acuerdo conciliatorio, se entrará a determinar si efectivamente se encuentran configurados los supuestos señalados en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que permitan impartir la aprobación a la conciliación.

En tal sentido se tiene que dentro del proceso de referencia se encuentra lo siguiente frente a cada requisito:

##### **4.1.-Acreditación de los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.**

Para este requisito es indispensable para este Despacho remitirse a los medios probatorios adjuntados en la demanda, siendo los siguientes:

1. Registro civil de nacimiento de Ingrid Eliana Quintero
2. Registro civil de nacimiento de Jhoan David Quintero
3. Registro civil de nacimiento de Harry Yovani Cabezas Quintero
4. Copia de la historia No. 1087110689 de atención de Ingrid Eliana Quintero la cual data del 09 de abril de 2014, en el Hospital San Andrés E.S.E en Tumaco (Nariño).

5. Copia del Informe de Radiólogos Asociados del Pacífico LTDA. Del estudio RX Húmero Izquierdo.
6. Oficio No S - 2014-1419/DIETU-ESTUM 29.1 del 26 de octubre de 2014, dando a conocer las acciones adelantadas y todos los registros de la novedad que ocurrió el día 09 de abril de 2014 y se anexa lo siguiente:
  - Copia de los folios 88, 89 y 90 del Libro de Minuta de Guardia CAI Panamá.
  - Acta de instrucción No.139 y sus oficios.
  - Copias de fotografías.
  - Poligrama No. 0195 de fecha 09 de abril de 2014.
  - Acta de apertura, folio 313 del Registro de las víctimas de los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2014 nombrados en libro de anotaciones para régimen interno.
  - Acta de apertura Centro Automático de Despacho Red Urbana.
  - Informe de actividades No S-2014- 000336 – UEINC-TUMACO-29 emitida por el Jefe de Grupo Antiexplosivos y Antiterroristas SIJIN DIETU.
7. Oficio S-2014-1407/DIETU-ESTUM 29-27 con fecha 25 de noviembre del 2014, dirigido al Fiscal Especializado con sede en San Andrés de Tumaco, requiriendo copia de "todo el proceso relacionado al atentado terrorista del día 9 de abril del año en curso en las instalaciones del CAI Panamá y las Personas que en mención relacionan salieron Afectadas por la Acción terrorista ya que en la fecha en Mención se encontraba de Actos Urgentes FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
8. Valoración allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño dictamen pericial No. 1466-2020<sup>7</sup>
9. Copia auténtica del oficio S-2014-00365 / DIETU-ESTUM 38.10 del 26 de noviembre de 2014, mediante el cual el señor comandante de la Estación de Policía Tumaco, da respuesta a un derecho de petición

---

<sup>7</sup> Dictamen visible en el archivo "03. 2016-00111 DICTAMEN JUNTA CALIFICACIÓN 24032020" del expediente digitalizado

e informa la novedad ocurrida el día 9 de abril de 2014, en el sector del Barrio Panamá del Municipio de Tumaco (N).

10. Copia auténtica del Poligrama 0195, mediante la cual se informa los hechos sucedidos el día 9 de abril de 2014, en el sector del Barrio Panamá del Municipio de Tumaco (N).
11. Anotaciones del libro de minuta de guardia del CAI Panamá.
12. Anotaciones del libro de régimen interno de la Unidad móvil antisequestro y antiextorsión de Tumaco (N).
13. Acta de instrucción 139- DIETU-ESTUM 2.92 sobre medidas de seguridad y autoprotección.
14. Oficio No. 20191110078011 de 10 de diciembre de 2019, suscrito por el Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, en el cual informa que: i) la señora Dominga Germania Quintero, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que el hogar recibió la suma de \$5.045.000; ii) el señor Harry Yovani Cabezas Quintero, no se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas. Adjunta a la respuesta los actos administrativos emitidos por la entidad.
15. Oficio No. 0993555 de 4 de diciembre de 2019, suscrito por el Jefe de Oficina Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía de Nariño, mediante el cual remite copia de las anotaciones realizadas el día 01 de abril de 2014, en el libro minuta de servicios del CAI Panamá del Municipio de San Andrés de Tumaco.

Aunado a las pruebas referenciadas, debe tenerse en cuenta que el Despacho profirió sentencia condenatoria el día 18 de junio de 2021, contra la Policía Nacional, por cuanto fue claro para esta Judicatura que la parte actora sufrió un daño antijurídico con ocasión al sustento fáctico acontecido el día 9 de abril de 2014 en el Municipio de Tumaco, toda vez que quedó demostrado que la señorita Ingrid Eliana Quintero, padeció lesiones como consecuencia de un artefacto explosivo, el cual, se dirigía de manera directa a las instalaciones del CAI y al vehículo perteneciente al Gaula; obteniendo como resultado que los perjuicios se tornen injustamente desproporcionados.

#### **4.2.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley**

En primer lugar, cabe resaltarse que el presente asunto no se trata de ninguno de los asuntos que expresamente ha prohibido la ley sean objeto de conciliación, toda vez las pretensiones de la demanda versan sobre derechos meramente económicos y en consecuencia disponibles por las partes, por cuanto se trata de una controversia conciliable, desistible, y discutible.

En relación con la caducidad, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de reparación directa previsto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., debe computarse desde el momento en que se tuvo conocimiento del daño que para el caso fue la fecha en la que acaecieron los hechos es decir desde el 09 de abril de 2014 y la fecha de presentación de solicitud para audiencia prejudicial la cual suspende el término de caducidad no corrieron más de dos años, entonces como la presente demanda se formuló el día 12 de mayo de 2016, es evidente que la caducidad del medio de control no se configuró, en tanto que, se presentó dentro del término legal para ello, esto es, dentro del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderadas judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado r.

Entendiéndose de esta manera, que las profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que, como ya se ha mencionado, existe concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad demandada en el presente asunto.

#### **4.3.- Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.**

Con base en lo dicho, es claro para este Despacho que el acuerdo conciliatorio, no es lesivo para el patrimonio público, toda vez que en el caso bajo análisis se encuentra que la lesión sufrida por la señorita Ingrid Eliana Quintero, se ocasionó bajo el título de imputación de daño especial, por cuanto se demostró que las lesiones ocasionadas tuvieron lugar como consecuencia de un artefacto explosivo, el cual, como se dijo anteriormente, se dirigía de manera directa a las instalaciones del CAI y al vehículo perteneciente al Gaula, tal como quedó analizado en

sentencia de primera instancia proferida por esta Judicatura y ya referida..

Por otra parte, el acuerdo conciliatorio tampoco resulta lesivo para los derechos de los demandantes, toda vez que el mismo se ajusta a los rangos que jurisprudencialmente ha fijado el Consejo de Estado, señalándose además que el reconocimiento en el acuerdo es por el valor total de los perjuicios que en dicha providencia fueron reconocidos.

Aunado a lo anterior, se tiene que el acuerdo conciliatorio tampoco resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que la señora apoderado legal de la parte demandante, al aceptar íntegramente la propuesta indemnizatoria de los perjuicios sufridos por sus representados significa una concesión a favor del Estado, y constituye por tanto un acuerdo de carácter conmutativo para las partes, el cual, no afecta el equilibrio económico pregonado por el H. Consejo de Estado en Sentencia del 28 de abril de 2014<sup>8</sup>.

En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades expresas para ello, en nombre y representación de los señores Harry Yovani Cabezas Quintero y Dominga Germania Quintero, quien acude en su propio nombre y en representación de sus hijos menores de edad Ingrid Eliana Quintero y Johan David Quintero y la señora apoderada judicial de la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme a las razones antes anotadas.

En consecuencia, esta última deberá pagar a los mencionados demandantes, las sumas de dinero conforme acta de audiencia de

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. CP Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834). Sentencia del 28 de abril de 2014.

conciliación de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y que se detallan a continuación:

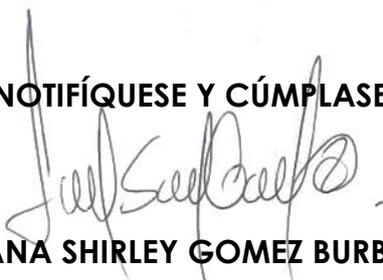
Ingrid Eliana Quintero (Víctima)	40 SMLMV
Dominga Germania Quintero (Madre de la víctima)	40 SMLMV
Jhoan David Quintero (Hermano de la víctima)	20 SMLMV
Harry Yovani Quintero Cabezas (Hermano de la víctima)	20 SMLMV

- Por concepto de daño a la salud, a favor de la directamente afectada, Ingrid Eliana Quintero, la suma de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEGUNDO:** Declarar que el acuerdo conciliatorio es total, en consecuencia, finiquita la totalidad de las pretensiones de la demanda, a través de la fórmula conciliatoria planteada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y aceptada por la parte demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
 Juez

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Concede recurso de apelación  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Carlos Eduardo Belalcázar Gesama y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
– Ministerio de Minas y Energía - Ecopetrol  
**Radicado:** 52835-3333-001-2020-00021-00

Vista la nota secretarial de fecha 05 de noviembre de 2021, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

### CONSIDERACIONES

El día 14 de octubre de 2021, este Despacho dictó sentencia, en la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, dicha providencia se notificó a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos el día 15 de octubre de 2021<sup>2</sup>.

Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“ARTÍCULO 243.** *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*”

Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“ARTÍCULO 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

<sup>1</sup> Sentencia visible en el archivo “49. 2020-00021 Sentencia.pdf” el cual reposa en el expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Notificación visible en el archivo “050. 2020-00021 SOPORTE NOTIFICACIÓN SENTENCIA.pdf”

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"*

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que, una vez allegado los recursos de apelación con dirección al proceso de referencia, ninguna de las partes solicitó la realización de la audiencia de conciliación, ni se propusieron fórmulas de arreglo.

En consecuencia, dado que es procedente y oportuno los recursos de apelación impetrados, tanto por el apoderado de la parte demandada – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, y los citados recursos se interpusieron dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, 26 de octubre de 2021<sup>3</sup> y 02 de noviembre hogaño<sup>4</sup>, respectivamente, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto tanto por el apoderado legal de la parte demandada – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

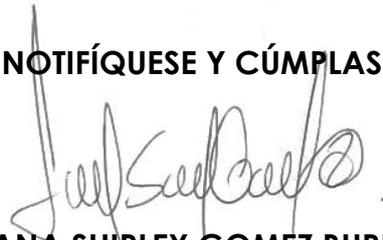
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

---

<sup>3</sup> Recurso de la parte demandada – Policía Nacional visible en el archivo 051 del expediente digital

<sup>4</sup> Recurso de la parte demandante visible en el archivo 052 del expediente digital

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', written over a faint circular stamp.

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Da por terminado del proceso  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Sixto Casierra Orobio  
**Demandado:** Municipio de la Tola  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00037-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

a.- El señor Sixto Casierra Orobio a través de apoderado judicial, debidamente constituido, interpuso demanda bajo el medio de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de la Tola, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 094 del 27 de septiembre del 2018, por medio de la cual se negó las prestaciones sociales del actor, y como consecuencia de esa declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho se ordene su reintegro y para efecto de las prestaciones sociales se declare que no ha existido solución de continuidad.

b.- Con fecha del 02 de mayo de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda y ordenó se realizarán los tramites de rigor en aras de notificarse a la parte demandada dentro de la litis.

c.- Previo haberse realizado las notificaciones correspondientes, la entidad demandada a través de apoderado judicial, allegó contestación el día 02 de julio de 2019.

d.- Con auto del 15 de enero de 2021, el Juzgado de origen emitió auto declarando la falta de competencia por factor territorial, y en ese orden remitió el presente proceso a esta célula judicial y en consecuencia el 10 de febrero este Despacho ordeno avocar conocimiento.

e.- Surtido lo anterior, y una vez revisado el expediente en su integridad, el día 03 de mayo de 2021, esta Judicatura realizó control de legalidad, otorgando el término de 10 días a la parte actora para que subsane los

yerros de la demanda y sus anexos de conformidad a lo expuesto en la parte motiva proveído bajo referencia<sup>1</sup>, so pena de dar por terminado el proceso; dicha providencia fue notificada en estados electrónicos y por Secretaría de este juzgado el día 06 de mayo de 2021<sup>2</sup>.

f.- En virtud de lo anterior debe tenerse cuenta que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 205 del C.P.A.C.A, dispone en su numeral 2:

*“(...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”*

g.- Así las cosas, para el caso en concreto la contabilización del término de los 10 días, empieza dos días después de la notificación del auto referenciado, es decir que empezaba a contarse desde el 11 de mayo de 2021 siendo éste el primer día, ahora bien teniendo en cuenta que los servidores judiciales pertenecientes a los Juzgados del Circuito Judicial de Tumaco (N), decidieron apoyar de forma activa en las jornadas del Paro Judicial Nacional de los días 12,19, 25,26 y 28 del mes de mayo de 2021, evento en el cual se determinó suspender los términos, es claro que para el presente asunto el término para presentar la subsanación de la demanda fenecía el día 01 de junio de 2021.

h.- Una vez cumplido el término otorgado, de conformidad a la constancia secretarial que antecede se puede observar que el parte demandante una vez vencido el término otorgado por este despacho guardó silencio.

i.- En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsano los yerros que se pusieron de presente en el auto que ejerció control de legalidad, es claro para este Despacho que la demanda no cumple a cabalidad con todas las exigencias de ley, y en ese orden de ideas, habiéndose advertido que de no realizar dicha corrección se dará por terminado el proceso de referencia, esta Judicatura procederá de conformidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso de referencia, por las razones ut supra.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver a la parte actora los documentos aportados junto con la demanda sin necesidad de desglose.

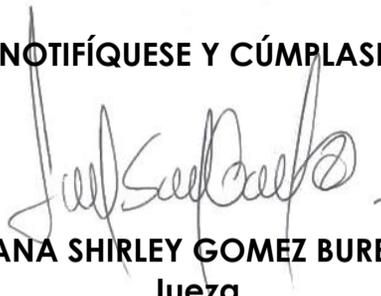
---

<sup>1</sup> Auto de control de legalidad visible en el archivo 011 del expediente digitalizado

<sup>2</sup> Estados visibles en el archivo bajo numeración 12 del expediente digital

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Fija audiencia de pruebas  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Martha Bella Angulo Angulo  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00085-00

Realizado el estudio del asunto de referencia, se procede de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., a convocar a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

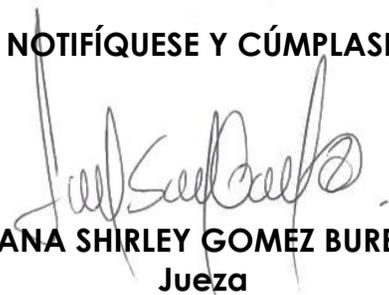
**PRIMERO:** Convocar a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia de pruebas la cual se llevará a cabo el día **veinticuatro (24) de enero de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho en punto de la mañana (08:00 am)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**SEGUNDO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto:</b>	Fija audiencia inicial
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandantes:</b>	Danilo Narvárez Burbano y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00145-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 20 de abril de 2021, se admitió la demanda de la referencia, misma que fue notificada en debida forma el día 26 de abril de 2021, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Vista la nota secretarial de fecha 09 de julio de 2021<sup>1</sup>, se da cuenta que la entidad demandada allegó escrito de contestación dentro del término legal para hacerlo, sin proponer excepciones.

3.- En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, dentro del término de ley

---

<sup>1</sup> Constancia visible en el archivo 22 que reposa en el expediente digital

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **24 de enero de 2022, a partir de las 07:00 a.m.**, horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

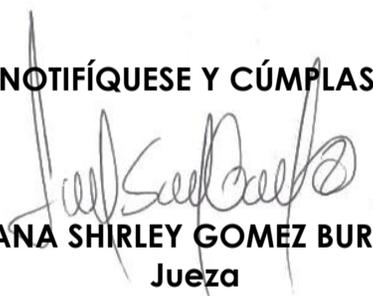
**CUARTO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía No 13.278.454 expedida en Cúcuta, y titular de la Tarjeta Profesional No 174.027 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de La Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, en los términos y alcances del poder incorporado con el escrito de contestación de la demanda.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

**Jueza**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Fija audiencia inicial  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
**Demandante:** Eva Oleisa Quiñones Boya  
**Demandado:** Nación –Ministerio de Educación Nacional –FOMAG  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00169-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 16 de agosto de 2018, se admitió la demanda de la referencia presentada por la señora Eva Oleisa Quiñones Boya, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, misma que fue notificada en debida forma el día 17 de agosto de 2018, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Vista el traslado de la demanda de fecha 16 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, se tiene que la entidad demandada por intermedio de su apoderado judicial dentro del término legal para hacerlo, contestó la demanda.

3.- Con auto fechado del 11 de mayo de 2021, se vinculó al Municipio de Tumaco, quien según constancia secretarial del 06 de agosto de 2021<sup>2</sup>, se da cuenta que la entidad vinculada dio contestación a la demanda de manera oportuna.

4.- En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

---

<sup>1</sup> Traslado visible a folio 86 del archivo 01 que reposa en el expediente digital

<sup>2</sup> Constancia visible en archivo bajo numeración 18

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Tumaco dentro del término de ley.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **30 de noviembre de 2021, a partir de las 02:00 p.m.**, horas de la tarde, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 01:40 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

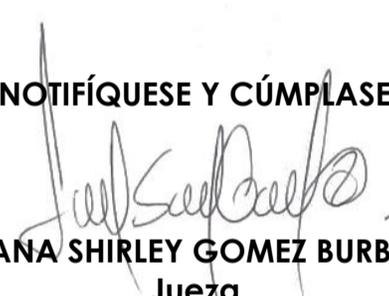
[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Dayana Marcela Álvarez Cotacio
<b>Demandado:</b>	Centro Hospital Divino Niño
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00423-00

1.-Procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda dentro del término conferido para ello.

2.- Mediante auto del 09 de diciembre de 2020, se le dio a conocer a la parte demandante, los defectos que adolecía la demanda, dicha providencia fue notificada en estados electrónicos y por Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, el día 10 de diciembre de 2020<sup>1</sup>.

3.- En este punto debe aclararse que mediante auto que data del 19 de enero de 2021, el Juzgado de origen remitió el asunto de referencia por haberse efectuado la falta de competencia territorial, y en consecuencia una vez fue de conocimiento de este despacho el día 24 de mayo de 2021, emitió auto mediante el cual se avocó conocimiento.

4.- Así las cosas, a pesar que el proceso fue remitido a este Juzgado, debe tenerse en cuenta que dicha actuación no altera los términos otorgados por el Juzgado de origen para efectuarse la subsanación de la demanda, en tal sentido, para el caso en concreto la contabilización del término de los 10 días para subsanar la demanda, empezó a correr desde el 11 de diciembre de 2020 siendo éste el primer día, por lo cual es claro que para el presente asunto el término para presentar la subsanación de la demanda, fenecía el día 18 de enero de 2021.

Ahora bien, conforme a constancia secretarial<sup>2</sup> que antecede, en la cual se da cuenta que, una vez vencido el término otorgado para subsanar la demanda, la parte demandante guardó silencio.

---

<sup>1</sup> Estados visibles en el archivo bajo numeración 005 del expediente digital

<sup>2</sup> Visible en el archivo bajo numeración 11 del expediente digitalizado

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante no presentó ningún escrito de subsanación, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

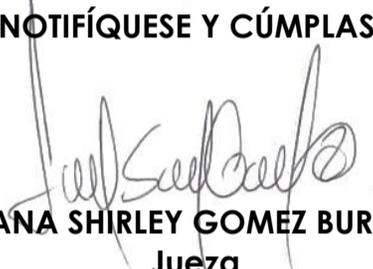
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver a la parte actora los documentos aportados junto con la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Ordena una vinculación  
**Acción:** Popular  
**Accionante:** Domingo Julio Valencia Banguera  
**Accionado:** Alcaldía Distrital Municipio de Tumaco (N)  
**Vinculados:** Empresa Aguas de Tumaco E.S.P. - Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZ-cífico – FTSP - Dirección General Marítima - DIMAR  
**Radicado:** 52835-33- 33-001-2021-00530-00

1.- El día 20 de septiembre de 2021, una vez revisado el escrito de demanda en su totalidad, este Despacho emitió auto admisorio de la acción popular, en el cual se ordenó la notificación a la parte accionada de conformidad a la normatividad vigente.

2.- Mediante escrito allegado al correo institucional de esta Judicatura el 8 de octubre hogaño, el fogado apoderado del Distrito de San Andrés de Tumaco, presentó la respectiva contestación a la acción constitucional, dentro del término de ley.

3.- Con auto calendado 20 de octubre del año en curso, esta Judicatura dispuso la vinculación de la Empresa Aguas de Tumaco E.S.P., mediante escrito allegado al correo institucional de este despacho el pasado 9 de noviembre de los cursantes, el apoderado judicial de la vinculada, presentó la respectiva contestación a la acción constitucional, dentro del término.

4.- Este Despacho Judicial, estima pertinente la vinculación de manera oficiosa al presente proceso del Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZ-cífico y de la Dirección General Marítima - DIMAR, toda vez que, la primera es la entidad que tiene a su cargo la ejecución y contratación de los recursos provenientes del préstamo efectuado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), en particular los asignados para la construcción del alcantarillado en el municipio de Tumaco, la ampliación y mejoramiento de la infraestructura para la prestación del servicio de acueducto, entre otras obras y sobre los cuales versa el objeto de discusión de la presente acción constitucional; por otra parte la Dirección General Marítima – DIMAR, tiene a su cargo regular, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajas, playas, islas y estructuras artificiales en las áreas de su jurisdicción, a

las cuales pertenecen las zonas donde se ubica la población actora dentro del presente trámite.

5.- En razón a lo anteriormente expuesto este Despacho ordenará la vinculación de las citadas entidades y se ordenará correr el respectivo traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Vincular de manera oficiosa al presente trámite Constitucional al Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZ-cífico y a la Dirección General Marítima – DIMAR, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al representante legal del Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZ-cífico y de la Dirección General Marítima - DIMAR, o al delegado para tal efecto, como parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Correr traslado a las entidades vinculadas Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZ-cífico y Dirección General Marítima - DIMAR, por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las vinculadas podrán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso.
- De conformidad a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se llevará a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, a fin de adoptar medidas de protección de los derechos e intereses colectivos de los actores.
- En consecuencia, se insta a la parte vinculada a gestionar y adelantar los trámites necesarios, a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, conforme la evaluación que realizare frente a los hechos y pretensiones que se alegan en la demanda, manifestando si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

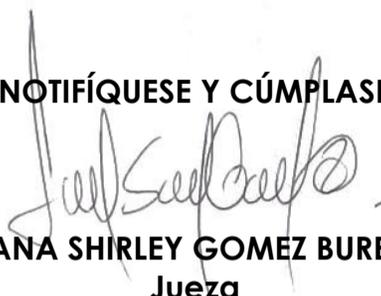
**CUARTO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben únicamente en la siguiente cuenta de correo

electrónico:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza